

Munt

Rafael López Díaz

DON *Rafael López Díaz* Soldado de Ingenieros secretario nombrado para los trámites de ejecución de sentencia de la causa nº 5492-40 instruida contra TIMOTEO DANIEL NAVARRO y de cuya Causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Región Militar el Oficial DON *Manuel Mallo Piarte*

CERTIFICO: Que a los folios que se indican obran las actuaciones judiciales que seguidamente se trascriben las cuales dicen así.-

Al Folio 110 y vuelto.-SENTENCIA.-En la Plaza de Zaragoza a 30 de Junio de 1.943. Reuniédo el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la presente causa al nº 5492-40 instruida por los trámites del J.S. contra el procesado TIMOTEO DANIEL NAVARRO y por el supuesto delito de adhesión a la rebelión, dada cuenta de la misma y oídos el apuntamiento, informe del Fiscal y alegatos de la Defensa y procesados que asistieron al acto, atendida asimismo la prueba practicada ante el Consejo, vista siendo Vocal Fomento el Oficial Hº del C.J.M.D. MARIANO ANSON.-RESULTANDO: Hechos probados y así se declara que el procesado en esta Causa TIMOTEO DANIEL NAVARRO, de 37 años de edad, casado, carpintero, natural de Montalbán, vecino de Utrillas, hijo de Evaristo y Concepción, con anterioridad al G.M.N. era de ideología izquierdista y afiliado a la U.G.T.. Que una vez iniciado el Alzamiento intervino en la organización y prestación de guardias. Que la noche del día 14 de Agosto de 1.936, estando el vecino Gregorio García haciendo guardia con el encartado en su casa, fue detenido, habiéndose visto a los aprehensiones ablar amistosamente y de un modo confidencial con el encartado. El detenido fue asesinado poco después con otros detenidos, sin que el procesado participase en estos hechos. Que en Noviembre de 1.936 pasó el procesado a formar parte del Comité y siendo miembro del mismo se celebró una reunión a la que concurrieron unos veinte izquierdistas de la localidad convocados por el Delegado del Consejo de Aragón en Utrillas y en cuya reunión se acordó la detención de varias personas de derechas como represalia a la toma de Viver del Río por las fuerzas "nacionales". A esta reunión que se celebró el día 24 de Enero de 1.937 no asistió el procesado que era miembro del Comité, pero cuando continuaba ostentando este cargo y el día 20 de Febrero de dicho año fueron detenidos veintisiete derechistas, varios de los cuales fueron enviados a Alcañiz a trabajar como en la reunión del mes de Enero se había acordado, seis de los veintisiete quedaron en el pueblo siendo asesinados en el término de Utrillas, lindante con el de "scucha" el día 25 de Febrero del tan repetido año y cuando el procesado seguía sus funciones parte del Comité, su organismo conocía los hechos ordenados por el Delegado antes citado pero sin que ninguno de los miembros hiciese nada para impedir la comisión de los asesinatos. Al liberarse el pueblo el procesado se internó en zona roja.-CONSIDERANDO: Que los hechos expuestos en el resultando que antecede son constitutivos de un delito de adhesión a la rebelión previsto y penado en el art. 238 del Código de Justicia Militar, de cuyo delito es responsable en concepto de autor el procesado en cuya conducta y actuación delictivas es de apreciar la concurrencia de las circunstancias agravantes de perversidad, que el Consejo estima ha de temerse en cuenta a efectos de imponer al procesado la pena correspondiente al delito del que se le declarará autor y responsable en su grado máximo conforme a lo establecido en el art. 173 del citado Código legal.-CONSIDERANDO: Que es procedente declarar la responsabilidad civil del encartado sin hacer expresa determinación de cuantía que en su día lo será por el Organismo competente para ello a tenor de lo establecido en la Ley de 9 de Febrero de 1.939 y modificaciones posteriores a la misma.-VISTOS: Los artículos citados así como los 171, 172, 174, 586 a 594 ambos inclusivos, todos ellos del Código Castrense y demás de pertinente aplicación.-FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al procesado en esta Causa TIMOTEO DANIEL NAVARRO como autor directo y responsable de un delito de adhesión a la rebelión antes tipificado con la concurrencia de la circunstancia agravante de perversidad a la pena de MUERTE y para caso de commutación de la misma a las accesorias de interdicción civil e inhabilitación absoluta durante la condena, siendole de abono en este supuesto.



la totalidad de la prisión preventiva sufrida a resultas de esta Causa. En cuanto a sus responsabilidades civiles serán hechas efectivas en la forma establecida en las disposiciones legales en vigor.-Y así por esta muestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.-OTROSI: El Consejo vistas las Normas del anexo a la Orden de la residencia del Gobierno de 25 de Enero de 1.940, estima que los hechos cometidos por el procesado se encuentran encuadrados en el nº 2º del Grupo II y propone la commutación de la pena impuesta en el anterior fallo por la de TREINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR.-OTROSI DECIMOS: El Consejo visto el contenido de la carta dirigida por la esposa del procesado a uno de los testigos y que obra testimonio al folio 98 de la Causa, llama respetuosamente la atención de la Autoridad Judicial sobre este hecho por si se estima oportuna la deducción de testimonios de particulares y su acumulación a las diligencias previas, e actualmente se instruyen en averiguación de los hechos, y por estimar este Consejo que dicho testimonio puede arrojar luz sobre los hechos.-Hay cinco firmas rubricadas.-

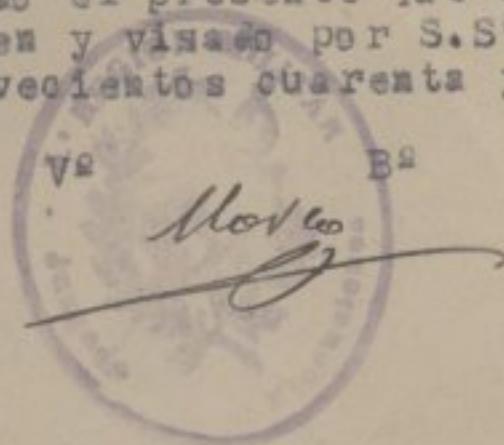
Al Folio 114.-EXMO. SR.-El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando a TIMOTEO DANIEL NAVARRO, a la pena de MUERTE, como autor de un delito de adhesión a la rebelión con la concurrencia de la circunstancia aggravante de perversidad prevista y sancionada en el párrafo 2º del art. 238 de Código de Justicia Militar en relación con el 173 del mismo Cuerpo, legal y responsabilidad civil que será fijada con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 9 de Febrero de 1.939, todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria.-Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta Causa, la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la presente a temor del art. citado. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente presta V.E su aprobación a la misma haciéndola firme y ejecutoria.-Si V.E. así lo acuerda, quedará pendiente la ejecución de esta sentencia de la resolución que en su día se dicte en el trámite de enajenado.-En cuanto al segundo trámite de la sentencia, entiende el auditor que no es preciso deducir el testimonio a que se alude porque en las diligencias a que se refiere constan ya los datos mencionados.-V.E. no obstante resolverá.-Zaragoza, a lo de Julio de 1.943.-EL AUDITOR.-Ilegible.-Rubricado y sellado.-

Al Folio 115.-Zaragoza 24 de Julio de 1.943.-De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, apruebo la sentencia dictada en esta Causa nº 5492-40 por la que se condena a la pena de MUERTE al procesado TOMOTE DANIEL NAVARRO.-Y conforme a simismo con mi Auditor, clevese por mi Estado Mayor, propuesta de commutación al Ministerio del Ejército por la inferior en grado, como case comprendido en el nº 2 del Grupo II de las Normas de exámenes de penas anexas a la Orden de 25 de Enero de 1.940, quedando en suspensión los autos y pasando al Juez de Ejecuciones de esta Plaza que espera para su continuación y cumplimiento de lo que proceda, a que se reciba de la Superioridad la oportunua resolución sobre la propuesta expresada respecto de la pena capital impuesta.-EL CAPITAN GENERAL.-MONASTERIO.-Rubricado.-

Al Folio 116.-Al margen superior izquierdo.-ajo el Escudo Nacional.-MINISTERIO DEL EJERCITO.-ASESORIA JURIDICA.-Nº 17967.-DON IGNACIO CUERVO ARANCO Y GONZALEZ CARBAJAL, AUDITOR DE DIVISION, JEFE DE LA ASESORIA DEL MINISTERIO DEL EJERCITO.-CERTIFICO: Que SU EXCELENCIA EL JEFE DEL ESTADO ha quien ha sido notificada la parte dispositiva de la sentencia que pronunció el Consejo de Guerra celebrado en Zaragoza para ver y fallar el procedimiento nº 5492-40 seguido contra TIMOTEO DANIEL NAVARRO, se ha servido COMUTAR la pena impuesta por la inferior en grado.-Y para que conste, a sus efectos, expido la presente en Madrid cuatro de Octubre de mil novecientos cuarenta y tres.-"y una firma rubricada.-Sellado.-

Y para que conste y a efectos de su remisión a

extiendo el presente que concuerda con su original al cual me remito
de orden y visto por S.S^e en Zaragoza a veinticuatro de Octubre de
mil novecientos cuarenta y tres.-



A handwritten signature in cursive script, appearing to read "Ropel".